



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 515-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1985-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1985-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.¹
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : RIO PALLANGA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA BARBARA DE CARHUACAYÁN, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Chungar S.A.C. al haberse acreditado que:

- (i) *No ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación PP-05, PP-04, PRP-19, PRP-22, PRP-24 y PRP-25, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*
- (ii) *No ejecutó las medidas de cierre de la labor subterránea nivel 520, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*
- (iii) *No ejecutó las medidas de cierre de los accesos a las plataformas PRP-19, PRP-22, PRP-24 y P PRP-25, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*
- (iv) *Ejecutó tres sondajes en la plataforma PP-05, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del*



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20514608041.



Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

- (v) **No presentó el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas del proyecto Rio Pallanga, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

Asimismo, se ordena a Compañía Minera Chungar S.A.C. como medidas correctivas que cumpla con:

- (i) **Realizar el cierre de las plataformas de perforación PP-05, PP-04, PRP-19, PRP-22, PRP-24 y PRP-25 siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera Chungar S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas, incluyendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

- (ii) **Realizar el cierre de la labor subterránea nivel 520 siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera Chungar S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que detalle las labores de nivelación, emparejado, rastrillado y revegetación del terreno; asimismo, deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

- (iii) **Realizar las medidas de cierre de los accesos a las plataformas PRP-19, PRP-22, PRP-24 y PRP-25 conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera Chungar S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que detalle las labores de nivelación, emparejado, rastrillado y revegetación del terreno; asimismo, deberá





adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

- (iv) **Obturar los sondajes ubicados en la PP-05, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera Chungar S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que detalle las labores de nivelación, emparejado, rastrillado y revegetación del terreno; asimismo, deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

- (v) **Presentar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración minera Río Pallanga, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.**

Lima, 25 de abril del 2017

I. VISTOS

El Informe Final de Instrucción N° 295-2017-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Dirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización).

II. ANTECEDENTES

- Del 6 al 8 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Río Pallanga" (en adelante, Supervisión Regular 2014) de titularidad de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, Minera Chungar), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- El 2 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, el Informe Técnico Acusatorio N° 922-2016-OEFA/DS del 4 de mayo del 2016 (en adelante, ITA)², que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones fiscalizables cometidos por Minera Chungar. Asimismo, adjuntó el Informe N° 314-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe N° 598-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe Complementario) que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2014.

² Folio del 1 al 10 del Expediente N° 1985-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).



3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 2108-2016-OEFA/DFSAI/SDI, emitida el 20 de diciembre del 2016³ y notificada el 22 de diciembre del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Chungar, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre de las plataformas de perforación PP-05, PP-04, PRP-19, PRP-22, PRP-24 y PRP-25, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
2	El titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre de la labor subterránea nivel 520, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
3	El titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre de los accesos a las plataformas PRP-19, PRP-22, PRP-24 y P PRP-25, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
4	El titular minero habría ejecutado tres sondajes en la plataforma PP-05, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el	De 10 a 1000 UIT



³ Folio del 15 al 31 del Expediente.

⁴ Folio 32 del Expediente.



		Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
5	El titular minero no habría presentado el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas del proyecto Rio Pallanga, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT

4. El 19 de enero del 2017, Minera Chungar presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador⁵.
5. A través de la Carta N° 257-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 1 de marzo del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación puso en conocimiento de Minera Chungar copia del Informe Final de Instrucción N° 0295-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ otorgándole un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos a la Dirección de Fiscalización en su calidad de Autoridad Decisora en el presente procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, Minera Chungar no ha presentado descargo alguno a la fecha de emisión de la presente resolución.

III. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

6. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁸, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

5 Folios 36 a 45 del Expediente.

6 Folio 65 del Expediente.

7 Folios 46 a 64 del Expediente.

8 Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

IV.1. **Imputación N° 1: El titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre de las plataformas de perforación PP-05, PP-04, PRP-19, PRP-22, PRP-24 y PRP-25, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

9. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración “Rio Pallanga” aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2001-MEM/AAM del 12 de mayo del 2011 (en adelante, EIASd Río Pallanga) se tiene que Minera Chungar se comprometió a realizar el cierre de las plataformas de perforación, de acuerdo al siguiente detalle⁹:

“VIII. MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE

(...)

8.3. MEDIDAS DE CIERRE

(...)

8.3.3 Medidas de Cierre Final

(...)

8.3.3.1 Plataformas de Perforación

Se tiene previsto realizar un reperfilado y nivelado de la superficie final de cada plataforma de perforación utilizando el suelo y top soil, que fueron almacenados para tal fin en la etapa

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.

⁹ Páginas 216 y 217 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.





de preparación. A continuación, se detallan la secuencia de las medidas de cierre que se ejecutarán:

Desmantelamiento: Se desmantelará y retirará toda la maquinaria, equipos, accesorios de perforación diamantina y todas las estructuras que sean trasladables, las mismas que serán transportadas hacia la mina Alpamarca.

Limpieza: Se procederá con el recojo de todos los restos de residuos sólidos que aún pudieran permanecer en el lugar; asimismo, se realizará una limpieza de los suelos que pudieran estar afectados (contaminados) por derrames de productos químicos y/o hidrocarburos.

Reperfilado: Se perfilará el terreno de acuerdo a la topografía inicial. El nivelado de la plataforma evitará la acumulación de agua en el área de la plataforma y permitirá el drenaje de aguas pluviales; asimismo, el material de cobertura (top soil) será reincorporado a la superficie nivelada.

Revegetación: Se efectuará inicialmente utilizando la mayor cantidad de especies de plantas nativas de la zona, propendiendo al crecimiento inicial rápido, esto permitirá lograr mejores resultados, asegurando la biodiversidad del lugar; del mismo modo se estará contribuyendo con la estabilización física del área al proteger los suelos de la erosión hídrica”.

10. De acuerdo a lo expuesto, en el EIASd Rio Pallanga se puede apreciar que Minera Chungar contempló realizar como medidas de cierre: (i) el desmantelamiento de todos los equipos y accesorios de perforación, (ii) la limpieza de los suelos que pudieran estar afectados, (iii) el perfilado de acuerdo a la topografía inicial, y, (iv) la revegetación utilizando la mayor cantidad de especies de plantas nativas de la zona.

b) Hecho detectado

11. Durante la Supervisión Regular 2014, personal de la Dirección de Supervisión constató que en las plataformas PP-04, PP-05, PRP-19, PRP-20, PRP-21, PRP-22, PRP-24 y PRP-25 no se habían ejecutado las medidas de cierre, por lo que se elaboró el siguiente hallazgo de gabinete¹⁰:

“Hallazgo N° 8 (de gabinete):

En las plataformas denominadas PP-04, PP-05, PRP-19, PRP-20, RPR-21, PRP-22, PRP-24 y PRP-25 no se ejecutaron medidas de cierre.

Análisis Técnico:

(...)

No obstante, durante las actividades de supervisión realizadas en el proyecto Rio Pallanga se verificó que las plataformas PP-04, PP-05, PRP-19, PRP-20, RPR-21, PRP-22, PRP-24 y PRP-25, en algunos casos no se encontraban perfiladas de acuerdo al relieve natural, en otros no estaban revegetadas, las pozas de lodos se encontraban abiertas o el sondaje presentaba afloramiento. (...)”

12. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 7, 8, 12, 16, 20, 22, 25, 26 y 31¹¹ donde se observa la falta de ejecución de las medidas de cierre (reperfilado y revegetación) de las plataformas de perforación PP-04, PP-05, PRP-19, PRP-20, PRP-21, PRP-22, PRP-24 y PRP-25:

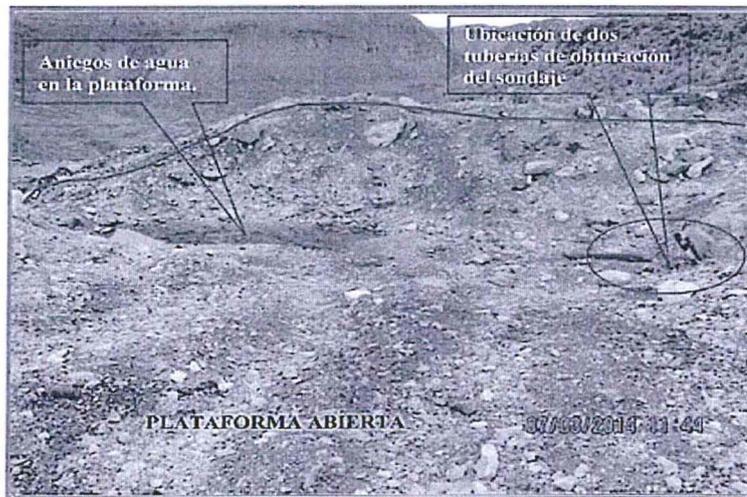


¹⁰ Páginas 6 y 7 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹¹ Páginas 67, 69, 71, 73, 74, 76 y 79 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.



FOTOGRAFÍA N° 07.- Vista de la plataforma PP-05, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84): 337621 E y 8770263 N. Se encuentra abierta, sin reperfilar ni revegetar.

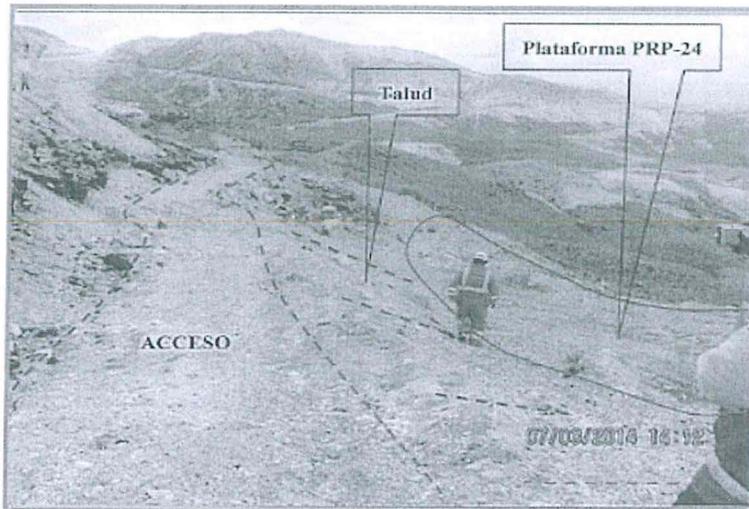


FOTOGRAFÍA N° 08.- Otra Vista de la plataforma PP-05, la cual se encontró abierta, con el suelo removido y en proceso de erosión por acción de las aguas de precipitación y escorrentía.

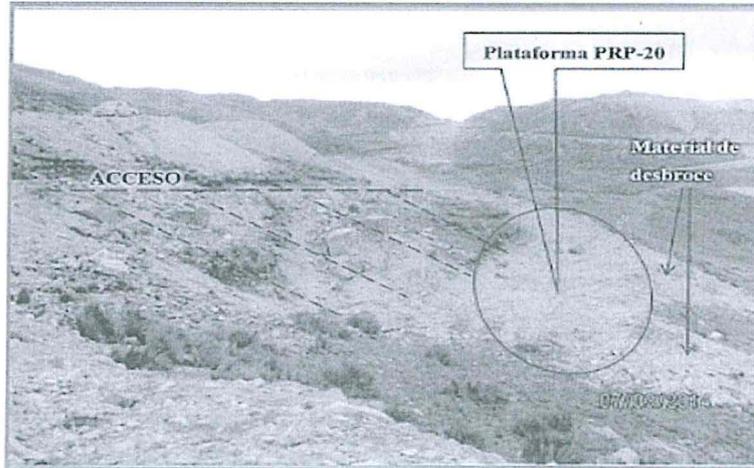


FOTOGRAFÍA N° 12.- Vista de la plataforma PP-04, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84): 337575 E y 8770330 N. Se encuentra abierta, sin reperfilar, ni revegetar. Del mismo modo, no se identifica la ubicación del sondeo perforado. Se observa un afloramiento de agua en la plataforma que discurre pendiente abajo.





FOTOGRAFIA N° 16.- Vista de la plataforma PRP-24, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84): 340798 E y 8767192 N. Se encuentra abierta, al igual que los accesos hacia la plataforma.



FOTOGRAFIA N° 20.- Vista panorámica de la plataforma PRP-20, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84): 340830 E y 8767230 N. Se puede observar el estado de la plataforma y el área disturbada.

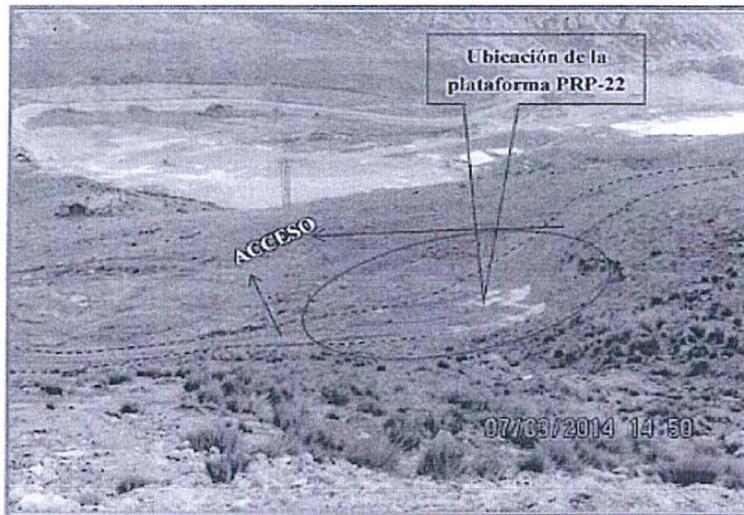


FOTOGRAFIA N° 22.- Vista de la plataforma PRP-19, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84): 340828 E y 8767264 N. Se encuentra formando parte de los accesos hacia las demás plataformas. La tubería del sondaje se encuentra a un lado del acceso.

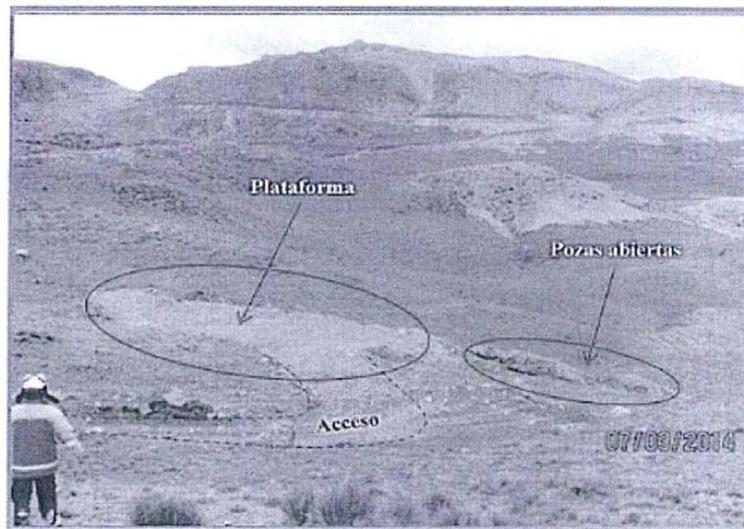




FOTOGRAFÍA N° 25.- Otra vista de la plataforma PRP-25 y del sondaje DDH-RP-35. El sondaje no cuenta con identificación, el tubo para obturación se encuentra en mal estado y caído en la plataforma.



FOTOGRAFÍA N° 26.- Vista panorámica de la plataforma PRP-22, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84): 340852 E y 8767151 N. Se encuentra formando parte del acceso hacia otras plataformas.



FOTOGRAFÍA N° 31.- Vista panorámica de la plataforma PRP-21, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84): 340938 E y 8767228 N. Se encuentra abierta, con apariencia de haber sido preparada recientemente. Cuenta con dos pozas de lodos igualmente abiertas.



- 13. Del Informe de Supervisión y de las vistas fotográficas reproducidas, se advierte la falta de cierre de las plataformas de perforación del proyecto "Rio Pallanga" las



cuales no están perfiladas, ni revegetadas, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

14. El titular minero señala en su escrito de descargos que al encontrarse en tránsito a la explotación debería aplicarse el Artículo 42° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM). Agregó que luego del EIA Río Pallanga, obtuvo la aprobación de la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Ampliación de la Capacidad de Producción Minera de 350 a 2000 TMD de la Unidad Alpamarca a desarrollarse en la Unidad Económica Administrativa Alpamarca (en adelante, UEA Alpamarca) y en la Unidad Económica Administrativa Pallanga (en adelante, UEA Pallanga), la cual tuvo como finalidad introducir la explotación de la UEA Pallanga. A fin de acreditar lo alegado presentó el informe final de actividades de cierre en la UEA Pallanga.
15. Respecto al tránsito a la explotación tenemos que los Artículos 41° y 42° del RAAEM disponen que el titular minero tiene la obligación de ejecutar todas las medidas de cierre final y postcierre, conforme a los términos aprobados en su respectivo estudio ambiental, con la finalidad de restituir la estabilidad del área perturbada por los trabajos de exploración efectuados. Sin perjuicio de ello, se podría postergar el cumplimiento de dicha obligación en las siguientes circunstancias¹²:
- Cuando el titular minero obtenga una modificación de su estudio ambiental que implique la variación de las medidas de cierre o la ampliación del plazo para la ejecución de actividades de exploración minera.
 - Cuando el titular minero elabore el EIA para el desarrollo de la etapa de explotación, en las condiciones señaladas en el Artículo 42° del RAAEM.
16. Asimismo, de acuerdo con la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, la regulación de la etapa de tránsito de exploración a explotación es

¹²

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 41°.- Cierre final y postcierre

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:

41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente.

41.2 Cuando obtenga una modificación de su estudio ambiental que implique la variación de tales medidas de cierre o la ampliación del plazo para la ejecución de actividades de exploración minera o la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo de la etapa de explotación, en las condiciones señaladas en el Artículo 42.

Artículo 42°.- Tránsito hacia la explotación

El titular minero que prevea desarrollar la etapa de explotación minera, podrá diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y postcierre, hasta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Cierre para la fase de explotación minera, debiendo definirse para este caso, las medidas de control y mitigación correspondientes. En caso transcurran más de tres (03 años) desde el término de las actividades de exploración, sin que se haya aprobado alguno de los dos estudios ambientales señalados, el titular deberá ejecutar las medidas de cierre final y post cierre, pudiendo la autoridad, ordenar la ejecución inmediata de las garantías constituidas. El plazo indicado para la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre podrá ser prorrogado por 3 años más, debiendo el titular presentar la solicitud correspondiente ante la DGAAM, con la información sustentatoria debida, para su aprobación.

Para los casos previstos en este artículo, el titular minero deberá constituir garantías financieras de las actividades correspondientes al cierre final y post cierre. Estas garantías deberán constituirse en el plazo que se determine en la resolución directoral que emita la autoridad".





para aquellos casos en que un componente que haya sido utilizado durante la etapa de exploración fuera a seguir siendo empleado en la etapa de desarrollo y explotación del proyecto, por lo que un titular minero puede eximirse del cierre y de la rehabilitación de dicho componente¹³.

17. Por ello, el sentido de la norma es que no todas las actividades de cierre y postcierre establecidas en un instrumento de gestión ambiental pueden ser postergadas en aplicación del Artículo 42° del RAAEM, sino solo aquellas que por su utilidad serán aprovechadas durante la etapa de explotación. Es decir, si un titular minero pretende mantener un componente que implementó durante la etapa de exploración porque este sería utilizado durante la etapa de explotación, no tendría sentido que se cierre y se rehabilite el componente, toda vez que será aprovechado durante el desarrollo del proyecto.
18. En el presente caso, de la Resolución Directoral N° 092-2013-MEM/AAM del 1 de abril del 2013 mediante la cual se aprueba la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Ampliación de la Capacidad de Producción Minera de 350 a 2000 TMD de la Unidad Alpamarca, se advierten las coordenadas del área de actividad de explotación minera de UEA Río Pallanga, conforme lo siguiente¹⁴:

Coordenadas UTM del área del proyecto					
Coordenadas del Área de Actividad de Explotación Minera de la UEA Río Pallanga					
Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 Z18S		Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 Z18S	
	Norte	Este		Norte	Este
V1	8 765 344	341 733	V17	8 766 221	342 377
V2	8 765 379	341 851	V18	8 766 276	342 732
V3	8 765 582	341 803	V19	8 766 373	343 318
V4	8 765 694	341 915	V20	8 766 554	343 278
V5	8 765 773	341 940	V21	8 766 384	342 385
V6	8 765 814	341 997	V22	8 766 314	341 936
V7	8 765 890	342 025	V23	8 766 855	341 534
V8	8 765 923	342 055	V24	8 767 019	341 714
V9	8 765 934	342 186	V25	8 768 093	341 134
V10	8 765 930	342 256	V26	8 768 097	341 005
V11	8 766 021	342 293	V27	8 767 627	340 918
V12	8 766 007	342 185	V28	8 767 394	341 031
V13	8 765 948	342 118	V29	8 767 173	340 956
V14	8 765 954	342 032	V30	8 766 875	340 946
V15	8 766 020	342 050	V31	8 765 085	341 549
V16	8 766 172	342 242	V32	8 765 842	341 566

19. Ahora, a fin de verificar la ubicación de los componentes materia de cuestionamiento en el presente procedimiento respecto del área de actividad de explotación minera UEA Pallanga, se elaboró la siguiente imagen satelital.



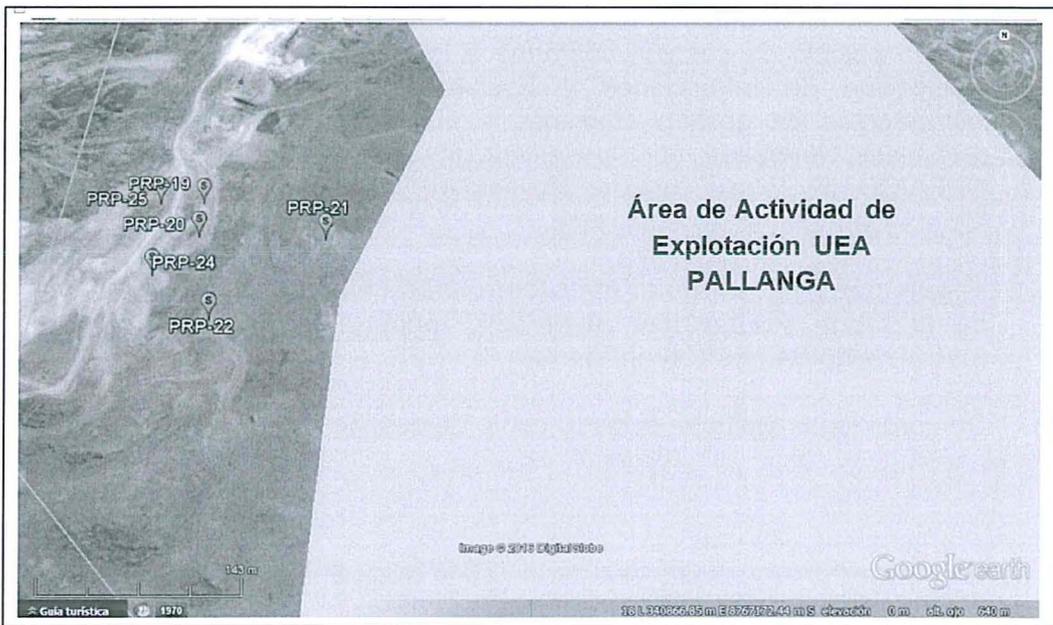
¹³ Resolución N° 040-2015-OEFA/TFA-SEM del 16 de junio del 2015 en https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=19031

¹⁴ Páginas 558 a 562 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.



Fuente: Google Earth
Elaboración: DFSAI

- 20. De la imagen se puede advertir que la ubicación de los componentes constatados en la Supervisión Regular 2014 no se encuentra comprendida dentro del área de actividad de explotación minera UEA "Pallanga".
- 21. Para mayor detalle se elaboró la siguiente imagen donde se puede verificar la ubicación de las plataformas materia de análisis respecto del área de actividad de explotación minera UEA "Pallanga":



Fuente: Google Earth
Elaboración: DFSAI

- 22. De esta imagen se corrobora que las plataformas observadas se encuentran fuera del área de actividad de explotación minera UEA Pallanga.
- 23. Conforme lo anterior, tenemos que el titular minero se encontraba obligado a realizar el cierre de las plataformas PP-04, PP-05, PRP-19, PRP-20, PRP-21,





PRP-22, PRP-24 y PRP-25, por cuanto estos componentes no se encontraban comprendidos en el área de actividad de explotación minera UEA Pallanga.

24. De otro lado, en cuanto al informe final de cierre de la UEA Pallanga, tenemos que este no guarda relación con las imputaciones materia de análisis y verificados durante la Supervisión Regular 2014.
25. Por lo expuesto y de las fotografías del Informe de Supervisión antes mostradas, se encuentra acreditado que Minera Chungar no realizó las labores de perfilado y revegetación de las plataformas de perforación PP-04, PP-05, PRP-19, PRP-20, PRP-21, PRP-22, PRP-24 y PRP-25, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
26. Advertimos que existe un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que al no perfilar¹⁵ y revegetar el área de las plataformas, se incrementa la actividad erosiva por acción de la escorrentía y viento, arrastrando nutrientes¹⁶ y raíces importantes para el crecimiento de la flora¹⁷. Las raíces permiten a las plantas sujetarse al suelo y adquirir el agua y nutrientes necesarios para realizar sus funciones vitales, asimismo, desempeñan una función ecológica importante porque su estructura forma una especie de malla que protege el suelo, evitando que se desprenda ante los elementos erosivos¹⁸. Cabe resaltar que la flora sirve de alimento y cobijo para la fauna de la zona, por lo tanto este último también se vería afectado.
27. En este sentido, la conducta analizada configura una infracción administrativa a lo dispuesto en los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) y sería pasible de sanción conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Chungar, en este extremo.

IV.2. Imputación N° 2: El titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre de la labor subterránea nivel 520, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental



¹⁵ Consiste en uniformizar los taludes que presentan irregularidades superficiales, retirar taludes "negativos", cuñas sueltas, y material removido empleando equipo y herramientas manuales, de tal manera que permanezcan, en lo posible, estables y sin procesos erosivos severos. Disponible en: http://riesgosydesarrollo.org/web/odm_data/rt/Manual%20obras%20de%20mitigaci%C3%83%C2%B3n.pdf
Última fecha de consulta 12/12/2016.

¹⁶ Disponible en: <http://www.abc.com.py/articulos/nutrientes-del-suelo-866315.html>
Última fecha de consulta 12/12/2016.

¹⁷ Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/t2351s/T2351S06.htm#Tema>
Última fecha de consulta 12/12/2016.

¹⁸ Disponible en: <https://www.uv.mx/cienciahombre/revistae/vol23num2/articulos/erosion/>
Última fecha de consulta 12/12/2016.





28. De la revisión del EIAsd Río Pallanga se tiene que Minera Chungar se comprometió a realizar el cierre de las labores de mina subterránea presentes en el proyecto de exploración "Río Pallanga", de acuerdo al siguiente detalle¹⁹:

"VIII. MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE

(...)

8.3. MEDIDAS DE CIERRE

(...)

8.3.3 Medidas de Cierre Final

(...)

8.3.3.3 Mina Subterránea

Estabilización de las labores mineras para evitar hundimientos que puedan afectar áreas superficiales.

Cerrar o sellar todas las áreas abiertas que comunican a superficie (chimeneas y bocaminas), sellando las rectas abiertas con concreto armado y colocando taponos de concreto con la finalidad de impedir el acceso de personas y animales.

Dependiendo de la naturaleza de la bocamina el cierre temporal o permanente será de la siguiente manera:

(...)

✓ **Cierre de Bocaminas con Drenaje: Tapón Especial de Concreto Sólido no reforzado**

El cierre de minas con taponos especiales consiste en estructuras de concreto sólido no reforzado (agregados, cemento, agua, etc.), que se han colocado en una zona especialmente escogida de la galería (roca volcánica).

- Para iniciar los trabajos, el área deberá tener condiciones geomecánicas especiales.

- Se construirán muros provisionales de mampostería o se colocarán sacos de arena con el fin de mantener seca la zona de trabajo. Al mismo tiempo debe instalarse una tubería de drenaje de polietileno.

- Se preparará el encofrado en los extremos de la longitud del tapón que se quiere colocar utilizando puntales debidamente empotrados, luego se entabla a fin de que soporte la presión ejercida por el concreto, además se realiza el vaciado de concreto pre-mezclado en el tapón.

- Finalmente la recuperación de materiales. Después del cierre CMA mantendrá personal de vigilancia en la zona a fin de garantizar que personas extrañas no destruyan los taponos de concreto de los túneles. El personal contratado será preferentemente de la comunidad local".

29. De acuerdo a lo expuesto, Minera Chungar se encontraba obligada a realizar el cierre de todas las áreas abiertas que comunican a superficie, tales como chimeneas y bocaminas, siguiendo los procedimientos descritos en su instrumento de gestión ambiental con la finalidad de impedir el acceso de personas y animales a dichos componentes.

b) Hecho detectado

30. Durante la Supervisión Regular 2014, personal de la Dirección de Supervisión constató que la bocamina Nv 520 no se encontraba cerrada y que presentaba drenaje, por lo que se elaboró el siguiente hallazgo de gabinete²⁰:

"Hallazgo N° 10 (de gabinete):

En la labor subterránea nivel 520 no se ejecutaron las medidas de cierre.

Análisis Técnico:

(...)

No obstante, durante las actividades de supervisión realizadas en el proyecto Río Pallanga se advirtió que la bocamina N° 6520 (Nv 520) no se encontraba sellada y además presentaba drenaje de interior mina (...)."

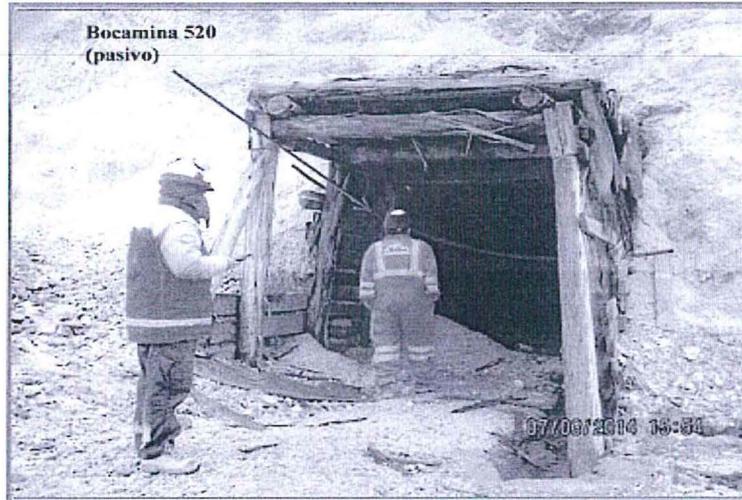
¹⁹ Páginas 220 y 221 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

²⁰ Páginas 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

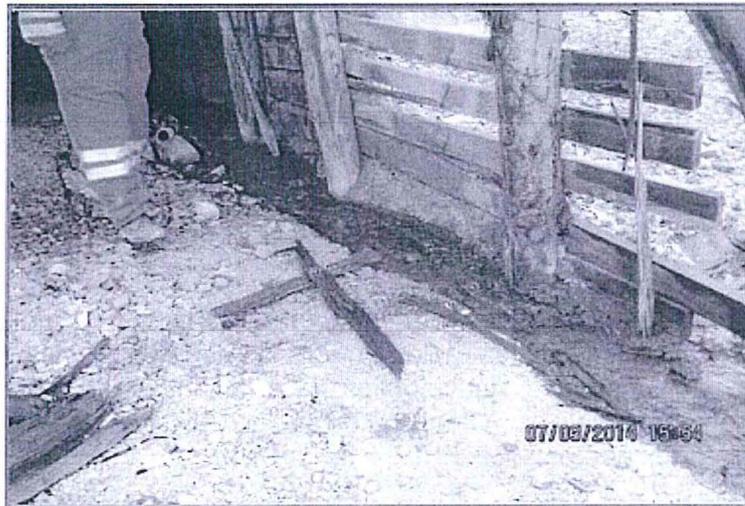




31. El hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014 se sustenta con las fotografías N° 45, 46 y 56²¹ del Informe de Supervisión donde se observa la falta de ejecución de medidas de cierre en la bocamina Nivel 520:



FOTOGRAFÍA N° 45.- Vista de la bocamina 520, ubicada en la zona de Colquiwarmi, en coordenadas



FOTOGRAFÍA N° 46.- Otra vista de la bocamina 520, ubicada en la zona de Colquiwarmi. Se observa la salida de las aguas de mina.



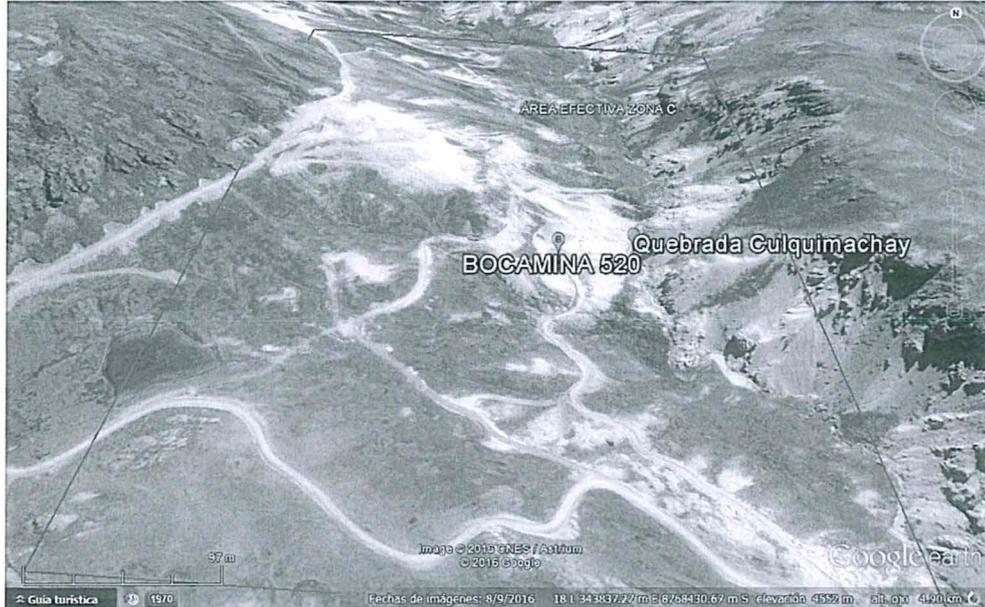
21

Páginas 86 y 91 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.



FOTOGRAFÍA N° 56.- HALLAZGO N° 10 (de gabinete) En la labor subterránea nivel 520 no se ejecutaron las medidas de cierre.

- 32. De acuerdo a lo expuesto en el Informe de Supervisión y de la revisión de las vistas fotográficas, se aprecia la falta de ejecución de las labores de cierre de la bocamina nivel 520 del proyecto de exploración “Río Pallanga”, la misma que no se encuentra sellada con un tapón de concreto, según lo establecido en el EIAsd Río Pallanga.
- 33. Cabe señalar que la bocamina se ubica cerca de la quebrada Colquimachay, según se puede apreciar en la siguiente imagen:



Fuente: Google Earth
Elaboración: DFSAI

c) Análisis de descargos

- 34. Es importante precisar que para todas las imputaciones que son materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador, el titular minero formuló el mismo descargo indicado en el análisis del Hecho Imputado N° 1, por lo que se reitera lo señalado en los párrafos precedentes.





- 35. Al igual que en el Hecho Imputado N° 1 se procedió a elaborar una imagen satelital para verificar la ubicación del componente observado respecto del área de actividad de explotación de la UEA Pallanga, obteniendo el siguiente resultado:



Fuente: Google Earth
Elaboración: DFSAI

- 36. De esta imagen se advierte que la labor subterránea materia de cuestionamiento, también se encuentra ubicada fuera del área de actividad de explotación minera UEA Pallanga.
- 37. Sobre el particular conviene reiterar que no todas las actividades de cierre y postcierre establecidas en un instrumento de gestión ambiental pueden ser postergadas en aplicación del Artículo 42° del RAAEM, sino solo aquellas que por su utilidad serán aprovechadas durante la etapa de explotación, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, conforme se advierte de la imagen satelital mostrada.
- 38. Conforme lo anterior, tenemos que el titular minero se encontraba obligado a realizar el cierre de la labor subterránea nivel 520, por cuanto este componente no se encontraba comprendido en el área de actividad de explotación minera UEA Pallanga.
- 39. De otro lado, en cuanto al informe final de cierre de la UEA Pallanga, tenemos que este no guarda relación con el componente materia de análisis.
- 40. Por lo expuesto y de las fotografías del Informe de Supervisión, se encuentra acreditado que Minera Chungar no realizó el cierre de la bocamina Nivel 520, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- 41. Advertimos que en la bocamina se verificó la generación de drenaje y que el agua de mina generalmente se encuentra con elevada concentración de metales





pesados²² ²³, existe el riesgo que estas se puedan infiltrar en el suelo y puedan alcanzar las aguas subterráneas. Asimismo, en caso que se desborde el canal de derivación de agua de mina podría generar riesgo al crecimiento de la flora adyacente y a la fauna local en caso esta sea consumida²⁴.

42. En este sentido, la conducta analizada configura una infracción administrativa a lo dispuesto en los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; y, sería pasible de sanción conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Chungar en este extremo.

IV.3. Imputación N° 3: El titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre de los accesos a las plataformas PRP-19, PRP-22, PRP-24 y P PRP-25, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

43. De la revisión del EIASd Río Pallanga se tiene que Minera Chungar se comprometió a realizar el cierre de la mina subterránea, de acuerdo al siguiente detalle²⁵:

"VIII. MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE

(...)

8.3. MEDIDAS DE CIERRE

(...)

8.3.3 Medidas de Cierre Final

(...)

8.3.3.7 Vías de acceso

Los accesos que no tengan utilidad pública serán cerrados con la finalidad de prevenir el paso de vehículos extraños al lugar.

La superficie de los caminos se rasgará y/o aflojará para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación con especies endémicas.

- ✓ *Se tratará en lo posible devolver al terreno su topografía original, antes de colocar la capa de suelo.*
- ✓ *La capa superficial de suelo, previamente rehabilitada, los materiales del suelo u otros medios de crecimiento adecuados se extenderán en el área de alteración. Para lo cual la nueva superficie se escarificará ligeramente antes de volver a sembrar o revegetar con semillas apropiadas o con plantas vivas, nativas o adaptables al lugar, para acelerar el proceso de rehabilitación del suelo".*

44. De acuerdo a lo expuesto, Minera Chungar se encontraba obligada a realizar el cierre de los accesos, devolviendo el terreno a su topografía original, perfilando y revegetando las zonas impactadas.



²² Disponible en: http://info.igme.es/SIDIMAGENES/113000/258/113258_0000001.PDF
Última fecha de consulta 12/12/2016.

²³ Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=93911243003>
Última fecha de consulta 12/12/2016.

²⁴ Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=93911243003>
Última fecha de consulta 12/12/2016.

²⁵ Página 221 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.



b) Hecho detectado

- 64. Durante la Supervisión Regular 2014, personal de la Dirección de Supervisión constató la falta de cierre en los accesos a las plataformas PRP-19, PRP-22, PRP-24 y PRP-25, por lo que se elaboró el siguiente hallazgo de gabinete²⁶:

"Hallazgo N° 11 (de gabinete):

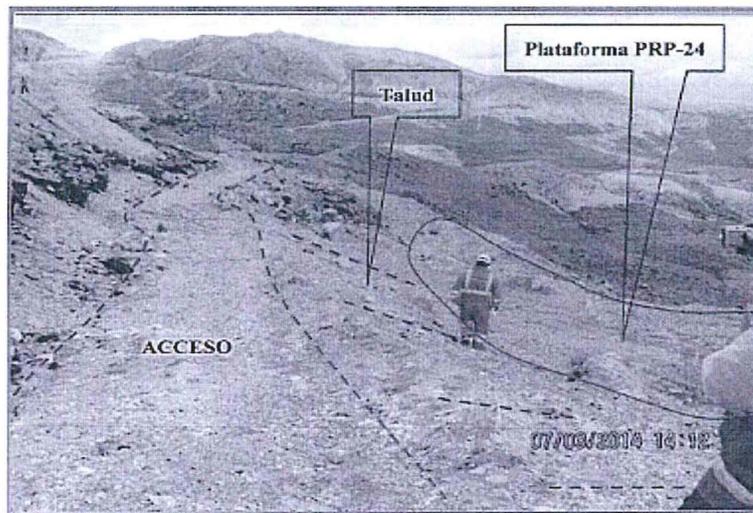
Se constató que los accesos a las plataformas PRP-19, RPR-22, PRP-24 y PRP-25.

Análisis Técnico:

(...)

No obstante, durante las actividades de supervisión realizadas en el proyecto Rio Pallanga se advirtió la existencia de los acceso a las plataformas PRP-19, RPR-22, PRP-24 y PRP-25, los cuales no se encontraban acorde a la topografía de la zona ni revegetadas por lo que el titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre para los accesos, previstas en el EIA Rio Pallanga (...)."

- 65. Adicionalmente a lo señalado, el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014 se sustenta con las fotografías N° 16, 22, 26 y 57²⁷ en los cuales se observa la falta de revegetación de los accesos:



FOTOGRAFÍA N° 16.- Vista de la plataforma PRP-24, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84): 340798 E y 8767192 N. Se encuentra abierta, al igual que los accesos hacia la plataforma.

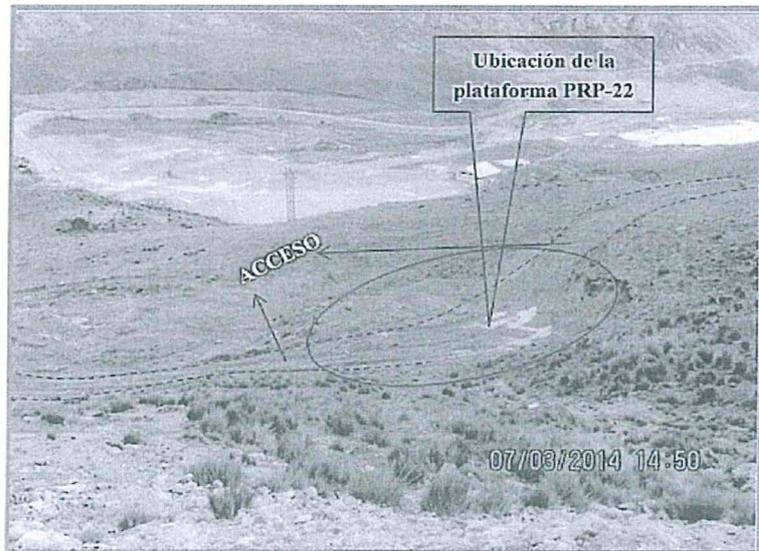


²⁶ Páginas 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

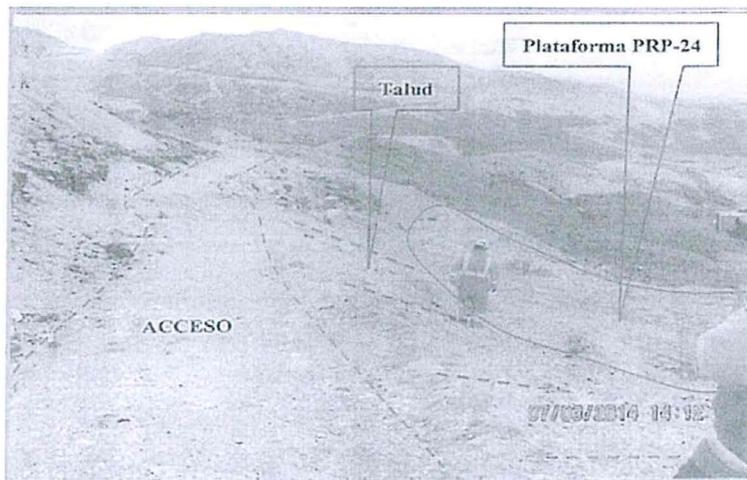
²⁷ Páginas 71, 74, 76 y 92, del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.



FOTOGRAFIA N° 22.- Vista de la plataforma PRP-19, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84): 340828 E y 8767264 N. Se encuentra formando parte de los accesos hacia las demás plataformas. La tubería del sondaje se encuentra a un lado del acceso.



FOTOGRAFIA N° 26.- Vista panorámica de la plataforma PRP-22, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84): 340852 E y 8767151 N. Se encuentra formando parte del acceso hacia otras plataformas.



FOTOGRAFIA N° 57.- HALLAZGO N° 11 (de gabinete) Se constató que los accesos a las plataformas PRP-19, PRP-22, PRP-24 y PRP-25 no se encontraban cerrados.



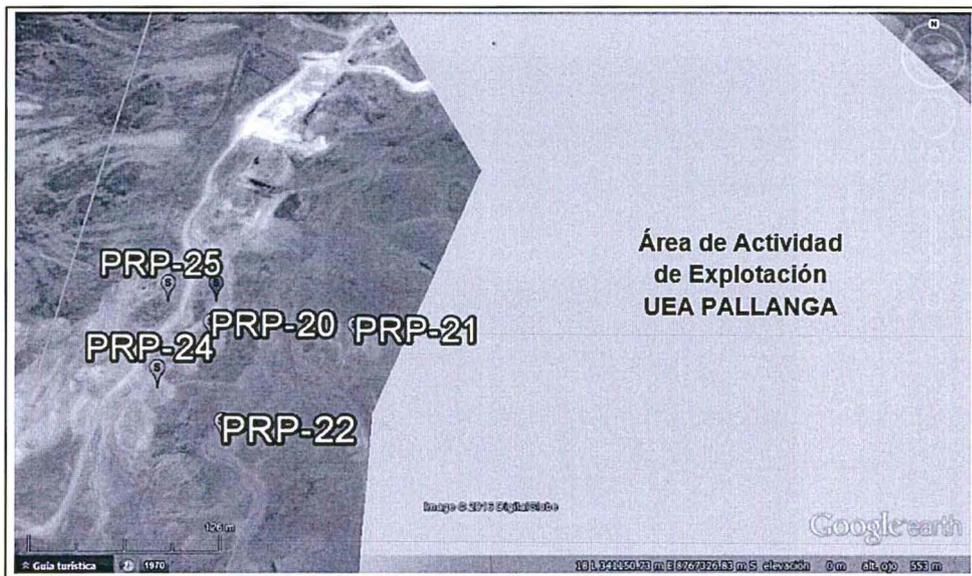
66. De acuerdo a lo expuesto en el Informe de Supervisión y de la revisión de las vistas fotográficas antes reproducidas, durante la Supervisión Regular 2014 se



constató la falta de cierre de los accesos hacia las plataformas PRP-19, PRP-22, PRP-24 y PRP-25 del proyecto "Río Pallanga", incumpléndose lo establecido en el EIASd Río Pallanga.

c) Análisis de los descargos

- 67. Conforme se indicó en los párrafos precedentes, el titular minero formuló el descargo indicado en el análisis del Hecho Imputado N° 1 para todas las imputaciones que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 68. Al igual que en los hechos imputados anteriormente analizados, se procedió a elaborar una imagen satelital para verificar la ubicación del componente observado respecto del área de actividad de explotación minera UEA Pallanga, obteniendo el siguiente resultado:



Fuente: Google Earth
Elaboración: DFSAI

- 69. De esta imagen se advierte que las plataformas materia de cuestionamiento, también se encuentran ubicadas fuera del área de actividad de explotación de la UEA Pallanga.
- 70. Cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 42° del RAAEM solo aquellas actividades que por su utilidad serán aprovechadas durante la etapa de explotación podrán postergar su cierre, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, conforme se advierte de la imagen satelital mostrada.
- 71. Conforme lo anterior, tenemos que el titular minero se encontraba obligado a realizar el cierre de los accesos a las plataformas PRP-19, PRP-22, PRP-24 y PRP-25, por cuanto estos componentes no se encontraban comprendidos en el área de actividad de explotación minera UEA Pallanga.



- 72. De otro lado, en cuanto al informe final de cierre de la UEA Pallanga, tenemos que este no contempla los componentes materia de análisis.
- 73. Por lo expuesto y de las fotografías del Informe de Supervisión, se encuentra acreditado que Minera Chungar no realizó el cierre de los accesos a las





plataformas PRP-19, PRP-22, PRP-24 y P PRP-25, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

74. Advertimos que existe un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que al no perfilar²⁸ y revegetar el área de las plataformas, se incrementa la actividad erosiva por acción de la escorrentía y viento, arrastrando nutrientes²⁹ y raíces importantes para el crecimiento de la flora³⁰. Las raíces permiten a las plantas sujetarse al suelo y adquirir el agua y nutrientes necesarios para realizar sus funciones vitales, asimismo, desempeñan una función ecológica importante porque su estructura forma una especie de malla que protege el suelo, evitando que se desprenda ante los elementos erosivos³¹. Cabe resaltar que la flora sirve de alimento y cobijo para la fauna de la zona, por lo tanto este último también se vería afectado.
75. En este sentido la conducta analizada configura una infracción administrativa a lo dispuesto en los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; y, sería pasible de sanción conforme a lo establecido en e Numeral 2.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Chungar en este extremo.

IV.4. **Imputación N° 4: El titular minero habría ejecutado tres sondajes en la plataforma PP-05, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

76. De la revisión del EIAsd Río Pallanga se tiene que Minera Chungar se comprometió a ejecutar no más de cuarenta (40) taladros de perforación, de acuerdo al siguiente detalle³²:

"V. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

5.7.1.1 Plataformas de perforación

(...)

5.7.1.1.5 Programa de Perforaciones

(...)

8.3.3.7 Vías de acceso

Se tiene estimado ejecutar aproximadamente no más de 40 taladros de perforación diamantina, con un total de perforación de aproximadamente 8,620 metros longitudinales, a partir de 34 plataformas de perforación; se reitera que los taladros exploratorios tendrán una profundidad máxima de 400 m. y como mínima 100 m".

(...)

²⁸ Consiste en uniformizar los taludes que presentan irregularidades superficiales, retirar taludes "negativos", cuñas sueltas, y material removido empleando equipo y herramientas manuales, de tal manera que permanezcan, en lo posible, estables y sin procesos erosivos severos. Disponible en: http://riesgosydesarrollo.org/web/odm_data/rt/Manual%20obras%20de%20mitigaci%C3%83%C2%B3n.pdf Última fecha de consulta 12/12/2016.

²⁹ Disponible en: <http://www.abc.com.py/articulos/nutrientes-del-suelo-866315.html> Última fecha de consulta 12/12/2016.

³⁰ Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/t2351s/T2351S06.htm#Tema> Última fecha de consulta 12/12/2016.

³¹ Disponible en: <https://www.uv.mx/cienciahombre/revistae/vol23num2/articulos/erosion/> Última fecha de consulta 12/12/2016.

³² Página 221 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.





Cuadro N° 5.4. Características del programa de perforación diamantina

Plataforma	Sondaje	Distancia (m)	Azimut	Inclinación	Coordenadas UTM	
					Este	Norte
PP-01	DDH-PP-01	350	S	60°	338,386.00	8'770,813.00
PP-02	DDH-PP-02	400	S 21° E	60°	338,082.00	8'770,739.00
PP-03	DDH-PP-03	400	S 21° E	65°	337,979.00	8'770,713.00
PP-04	DDH-PP-04	400	S 21° E	65°	337,907.00	8'770,661.00
PP-05	DDH-PP-05	400	S 21° E	65°	337,864.00	8'770,648.00
PN-01	DDH-RP-01	280	N 110° E	45°	341,665.31	8'770,608.38
PN-02	DDH-RP-02	280	N 110° E	45°	341,625.78	8'770,410.04
PN-03	DDH-RP-03	280	N 110° E	45°	341,633.29	8'770,194.77
PN-04	DDH-RP-04	280	N 290° E	45°	341,817.88	8'769,703.16
PRP-01	DDH-RP-05	280	N 110° E	45°	341,409.30	8'769,000.00
PRP-02	DDH-RP-06	280	N 110° E	45°	341,371.65	8'768,907.27
PRP-03	DDH-RP-07	90	N 51° W	25°	341,666.22	8'768,621.37
	DDH-RP-08	120	N 51° W	49°	341,666.22	8'768,621.37
PRP-04	DDH-RP-09	90	N 51° W	28°	341,634.19	8'768,582.96
	DDH-RP-10	130	N 51° W	51°	341,634.19	8'768,582.96
PRP-05	DDH-RP-11	145	N 78° W	18°	341,648.13	8'768,570.02
PRP-06	DDH-RP-12	300	N 51° W	52°	341,671.77	8'768,552.86
PRP-07	DDH-RP-13	300	N 51° W	50°	341,636.22	8'768,506.14
PRP-08	DDH-RP-14	115	N 51° W	29°	341,578.65	8'768,499.32
	DDH-RP-15	160	N 51° W	48°	341,578.65	8'768,499.32

Plataforma	Sondaje	Distancia (m)	Azimut	Inclinación	Coordenadas UTM	
					Este	Norte
PRP-09	DDH-RP-16	140	N 51° W	29°	341,557.16	8'768,452.48
	DDH-RP-17	180	N 51° W	45°	341,557.16	8'768,452.48
PRP-10	DDH-RP-18	400	N 51° W	45°	341,692.73	8'768,456.79
PRP-11	DDH-RP-19	300	N 51° W	49°	341,594.60	8'768,422.48
PRP-12	DDH-RP-20	150	N 51° W	35°	341,528.42	8'768,411.43
	DDH-RP-21	200	N 51° W	48°	341,528.42	8'768,411.43
PRP-13	DDH-RP-22	150	N 46° W	42°	341,293.68	8'768,033.67
PRP-14	DDH-RP-23	100	N 68° W	29°	341,234.81	8'767,962.74
PRP-15	DDH-RP-24	120	N 63° W	30°	341,301.11	8'767,948.60
PRP-16	DDH-RP-25	120	N 78° W	34°	341,249.27	8'767,935.01
PRP-17	DDH-RP-26	100	N 70° W	32°	341,176.47	8'767,929.70
PRP-18	DDH-RP-27	250	N 77° W	38°	341,311.02	8'767,885.22
PRP-19	DDH-RP-28	100	N 89° W	40°	341,012.79	8'767,655.73
PRP-20	DDH-RP-29	200	N 88° W	42°	341,009.49	8'767,633.06
PRP-21	DDH-RP-30	160	N 73° W	31°	341,139.09	8'767,584.35
PRP-22	DDH-RP-31	200	N 72° W	29°	341,122.02	8'767,540.27
	DDH-RP-32	200	N 70° W	49°	341,122.02	8'767,540.27
PRP-23	DDH-RP-33	200	N 78° W	30°	341,137.65	8'767,497.81
PRP-24	DDH-RP-34	150	N 84° W	43°	340,990.40	8'767,538.18
PRP-25	DDH-RP-35	120	N 80° W	39°	340,986.21	8'767,517.74
TOTAL		8,620.00				

77.

De acuerdo a lo expuesto, Minera Chungar se encontraba obligada a realizar no más de cuarenta (40) sondajes en treinta y cuatro (34) plataformas de perforación. En el caso de la plataforma PP-05, el titular minero se encontraba habilitada a ejecutar no más de un sondaje.





b) Hecho detectado

78. Durante la Supervisión Regular 2014, personal de la Dirección de Supervisión constató la ejecución de tres sondajes en la plataforma PP-05, por lo que se elaboró el siguiente hallazgo de gabinete³³:

"Hallazgo N° 12 (de gabinete):

Se constató que en la plataforma PP-5 se ejecutó más de un sondaje

Análisis Técnico:

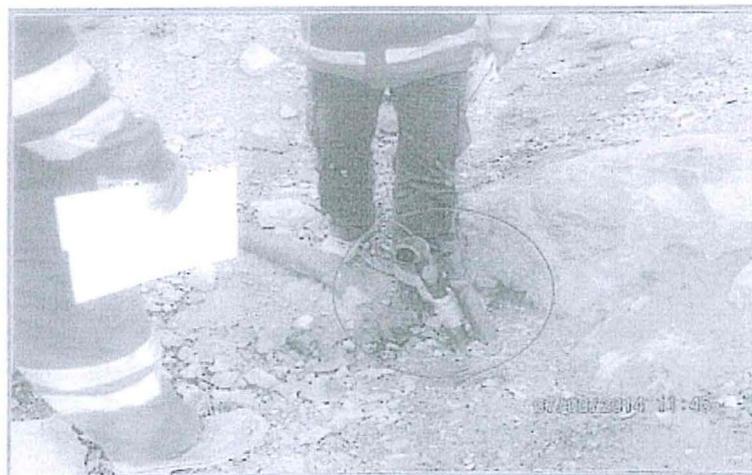
(...)

No obstante, durante la supervisión se constató que en la plataforma PP-05 se ejecutaron tres (3) sondajes, pese a que el EIASd Rio Pallanga solo autorizaba para tal plataforma la ejecución de un (1) sondaje (...)."

79. Adicionalmente a lo señalado, el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014 se sustenta con las fotografías N° 60 y 61³⁴ del Informe de Supervisión donde se observa más de un sondaje en la plataforma PP-5:



FOTOGRAFÍA N° 60.- HALLAZGO N° 12 (de gabinete) Se constató que en la plataforma PP-5 se ejecutó más de un sondaje.



FOTOGRAFÍA N° 61.- HALLAZGO N° 12 (de gabinete) Se constató que en la plataforma PP-5 se ejecutó más de un sondaje.



³³ Páginas 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

³⁴ Páginas 93 y 94 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.



80. De acuerdo a lo expuesto en el Informe de Supervisión y de la revisión de las fotografías antes reproducidas, durante la Supervisión Regular 2014 se pudo constatar la ejecución de más de un sondaje de perforación en la plataforma PP-05, los cuales no estaban previstos en el EIASd Río Pallanga.

c) Análisis de descargos

81. Conforme se indicó en los párrafos precedentes, el titular minero formuló el descargo indicado en el análisis del Hecho Imputado N° 1 para todas las imputaciones que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

82. Al igual que en los hechos imputados anteriormente analizados, se procedió a elaborar una imagen satelital para verificar la ubicación del componente observado respecto del área de actividad de explotación de la UEA Pallanga, obteniendo el siguiente resultado:



Fuente: Google Earth
Elaboración: DFSAI

83. De esta imagen se advierte que los sondajes materia de cuestionamiento, también se encuentran ubicados fuera del área de actividad de explotación de la UEA Pallanga.

84. Sobre el particular, es importante resaltar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero durante su actividad de exploración minera se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad³⁵.



³⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM
"Artículo 7°.- Obligaciones del titular (...)
7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:



85. Por su parte, los Artículos 33° y 36° del RAAEM contemplan la posibilidad de modificar los alcances de una Declaración de Impacto Ambiental y de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado previa autorización o comunicación a la autoridad competente, según corresponda³⁶.
86. En este sentido, durante el desarrollo de las actividades de exploración, el titular minero está obligado a ejecutar las medidas dispuestas en sus instrumentos de gestión ambiental correspondientes en los plazos y términos aprobados por la autoridad; sin embargo, en el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados es posible modificar sus alcances, pero con la previa autorización o comunicación a la autoridad competente, según corresponda; situaciones que no se han presentado en este caso.
87. Entonces, los titulares mineros no pueden modificar de manera unilateral las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad”.

³⁶

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

“Artículo 33°.- Modificación de la DIA

El titular podrá modificar el alcance de la DIA aprobada sin exceder los parámetros descritos en el artículo 20, numeral 20.1. para la Categoría I, debiendo comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, los cambios a efectuar.

No obstante, si las actividades o componentes a modificar recaen sobre distritos, comunidades, centros poblados o cuencas no considerados en la DIA aprobada, se deberá seguir el procedimiento señalado en los artículos 30 y 32, según corresponda.

La modificación de una DIA aprobada mediante el procedimiento de aprobación automática, que recaiga sobre los supuestos indicados en el artículo 31, estará sujeta al procedimiento de evaluación previa.

La autoridad incluirá las comunicaciones que reciba y las resoluciones que emita sobre el particular, en su página web.

El procedimiento de modificación de la DIA debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar la DIA completa para su evaluación.

En los casos que la modificación exceda los parámetros de la Categoría I, el titular deberá iniciar el procedimiento de aprobación de un EIAsd.

Artículo 36°.- Modificación del EIAsd

La modificación del EIAsd se rige por los siguientes criterios:

36.1 Toda modificación del EIAsd aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente, de acuerdo a la modificación solicitada.

36.2 No requerirá aprobación previa la modificación del EIAsd que esté referida a la localización de los componentes auxiliares de la actividad de exploración, siempre que la nueva ubicación de dichos componentes:

a) No afecte las áreas indicadas en el artículo 31.

b) Se localice exclusivamente dentro de los distritos, comunidades, centros poblados o cuencas considerados en el EIAsd aprobado.

En estos casos, el titular deberá comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, la modificación a ejecutar.

36.3 Para efectos de la aplicación de lo señalado en el numeral anterior, no son considerados componentes auxiliares: las plataformas de perforación, las galerías subterráneas, trincheras, el área de disposición final de residuos sólidos (trincheras o celdas de seguridad), campamentos permanentes, el área de almacenamiento principal de combustibles, el área de almacenamiento de desmontes, área de almacenamiento de mineral, infraestructura para el manejo o tratamiento de aguas y los accesos, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 16.

36.4 La DGAAM y el OSINERGMIN incluirán las comunicaciones que reciban y las resoluciones que emitan en el ámbito de sus respectivas competencias, en su página web.

36.5 El procedimiento de modificación del EIAsd debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar un nuevo EIAsd completo para su evaluación”.





88. Por tanto, si Minera Chungar consideraba necesario modificar los alcances en que fue aprobado su instrumento de gestión ambiental, debió cumplir lo establecido en el RAAEM y no proceder a realizar más sondeos de los autorizados, conforme se advirtió de las fotografías del Informe de Supervisión.
89. Además, cabe indicar que tanto la comunicación como la autorización previa que se exigen para modificar los alcances de los diferentes instrumentos de gestión ambiental, tienen por objeto que la autoridad respectiva tenga conocimiento sobre las acciones que está realizando el titular minero para los efectos de la supervisión y la fiscalización, pues es obligación del administrado informar a la autoridad todas las actividades que realice conforme a los estudios ambientales aprobados, según lo dispuesto en el Artículo 17° del RAAEM³⁷.
90. Por lo expuesto y de las fotografías del Informe de Supervisión antes mostradas, se encuentra acreditado que Minera Chungar realizó dos (2) sondeos adicionales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, los cuales no se encontraron cerrados. Cabe precisar que estos sondeos adicionales tampoco forman parte del área de actividad de explotación minera Río Pallanga, por lo que el titular minero se encontraba obligado a cerrarlos.
91. Advertimos que la falta de cierre de los sondeos genera daño potencial al agua subterránea, flora y fauna de la zona. El agua subterránea sirve como fuente de abastecimiento de agua para las poblaciones, vegetación y fauna de la zona, su afloramiento en la superficie da origen a manantiales, que también son usados como fuente de agua; por tanto, su explotación no controlada ocasionará disminución o desabastecimiento de agua para las poblaciones³⁸ y manantiales, lo cual impactará en el descenso del nivel freático³⁹, haciendo que las raíces de las plantas capten poca agua perjudicando tanto crecimiento como la fauna de la zona.
92. En este sentido, la conducta analizada configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y sería pasible de sanción conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Chungar en este extremo.



37

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración"

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción."

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

38

Consultado en: http://repositorio.sena.edu.co/sitios/calidad_del_agua/operacion_pozos/index.html#

39

Consultado en: http://lasa.ciga.unam.mx/monitoreo/images/biblioteca/35%20Manual_mejoramiento_CA.pdf





IV.5 Imputación N° 5: El titular minero no habría presentado el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas del proyecto Río Pallanga, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

93. Mediante la Resolución Directoral N° 147-2011-MEM/AAM del 12 de mayo del 2011⁴⁰, se aprobó el EIASd Río Pallanga, dicha resolución establece que Minera Chungar se encontraba obligada a presentar, una vez culminado el plazo de ejecución del proyecto de exploración minera, un informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas, tal como se detalla a continuación:

“RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 147-2011-MEM/AAM

(...)

SE RESUELVE:

(...)

Artículo 5°.- Vencido el plazo señalado en el Art. 2 de la presente Resolución Directoral N° Compañía Minera Alpamarca S.A.C. deberá presentar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) un informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas.

(...)

94. De acuerdo a lo expuesto, se advierte que era obligación del titular minero, presentar el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración minera Río Pallanga, una vez culminado el plazo de veinticinco (25) meses contado desde el inicio de sus actividades de exploración minera.

b) Hecho detectado

95. Durante la Supervisión Regular 2014, personal de la Dirección de Supervisión constató que Minera Chungar no presentó el Informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración “Río Pallanga”, por lo que se elaboró el siguiente hallazgo de gabinete⁴¹:

“Hallazgo N° 9 (de gabinete):

El administrado no cumplió con presentar al OEFA el “Informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas”, correspondiente al proyecto de exploración Río Pallanga.

Análisis Técnico:

(...)

No obstante, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA se constató que Alpamarca no habría presentado el mencionado informe.

Cabe señalar que durante el desarrollo de las actividades de supervisión se requirió a los representantes del titular minero el informe de las actividades de cierre y post cierre, ante lo cual estos señalaron que no contaban con el mismo

(...).”

c) Análisis de descargos

96. Al igual de los demás extremos, el titular minero indicó que se encuentra en tránsito a la explotación.

⁴⁰ Páginas 107 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

⁴¹ Páginas 7 y 8 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.



c)



⁴⁰

⁴¹



97. Al respecto, se debe tener en cuenta que mediante escrito del 24 de agosto del 2011⁴², el titular minero comunicó el inicio de actividades del proyecto de exploración minera "Río Pallanga", consignando como fecha de inicio de actividades el 10 de agosto del 2011.
98. Asimismo, conforme el EIA^{sd} Río Pallanga, el periodo de ejecución de las actividades previstas en dicho instrumento fue de veinticinco (25) meses, incluidas las etapas de cierre y post cierre. Por tanto, considerando que las actividades del proyecto se iniciaron el 10 de agosto del 2011, estas debieron haber culminado el 9 de setiembre del 2013⁴³, fecha en la que el titular minero debió presentar el Informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre materia de cuestionamiento.
99. Cabe resaltar que conforme lo indicado por la Dirección de Supervisión en el ITA, durante la Supervisión Regular 2014 el titular minero manifestó que no contaba con el Informe materia de análisis.
100. Sin perjuicio de ello, adjunto a los descargos, se tiene que el titular minero presentó el documento denominado "Informe Especial de Actividades de Cierre en la UEA Pallanga" en el cual se indica que de acuerdo con el Artículo 42° del RAAEM no ha informado sobre las actividades de cierre por estar en tránsito a la explotación; sin embargo, precisa que han desarrollado actividades de postcierre las cuales fueron plasmadas en dicho documento.
101. De la revisión del mismo y de lo señalado anteriormente en el análisis de los demás hechos detectados, tenemos que los componentes observados en la Supervisión Regular 2014, no guardan relación con el contenido del referido informe, el mismo que tampoco indica coordenadas y solo presenta fotografías generales de los proyectos de exploración así como de dos bocaminas.
102. Del mismo modo, conviene reiterar que no todas las actividades de cierre y postcierre establecidas en un instrumento de gestión ambiental puedan ser postergadas en aplicación del Artículo 42° del RAAEM, sino solo aquellas que por su utilidad serán aprovechadas durante la etapa de explotación.
103. Por tanto, considerando que los componentes observados en la Supervisión Regular 2014, se encuentran fuera del área de actividad de explotación minera UEA Río Pallanga, y por tanto excluidos del tránsito a la explotación, correspondía al titular minero efectuar el cierre de los mismos y presentar al OEFA el Informe de Cierre Final respectivo; sin embargo, se ha acreditado que no se cumplió con esta obligación.
104. En atención a lo expuesto y conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, Minera Chungar incurrió en una infracción administrativa a lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, y podría ser sancionado conforme a lo establecido en el Numeral 2.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo



⁴² Página 184 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

⁴³ Página 184 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.



N° 049-2013-OEFA/ CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Chungar en este extremo.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

105. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁴.
106. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida⁴⁵; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
107. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁴⁶.
108. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-

⁴⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
(...)
136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.
(...)"

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





OEFA/CD⁴⁷ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

109. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁴⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

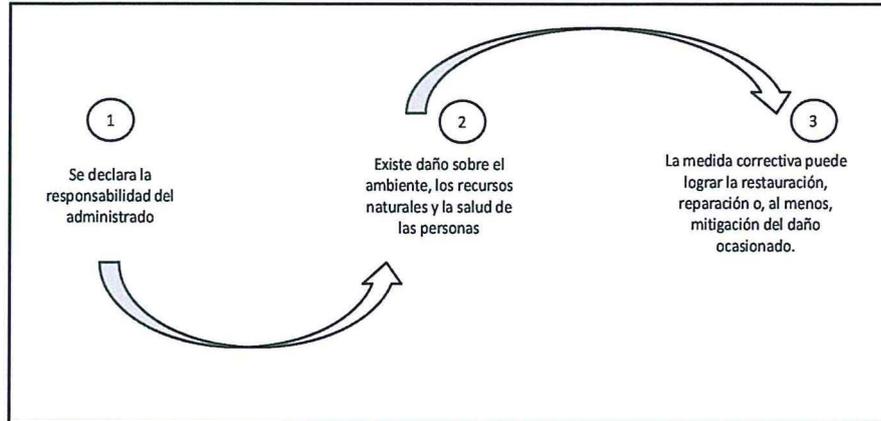
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



110. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
111. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁵⁰

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





112. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta⁵². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
113. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias⁵³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

114. Al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Chungar, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
115. En el presente caso, tal como se indicó en el análisis del hecho detectado, se ha generado una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente); por lo que, existen consecuencias que se deben corregir o revertir.

⁵² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"

⁵³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".





116. Asimismo, considerando que las labores de cierre final y postcierre del proyecto de exploración minera "Rio Pallanga" debieron haber culminado con anterioridad a la Supervisión Regular 2014⁵⁴ y que el administrado no ha acreditado el cumplimiento posterior de la obligación materia de imputación, corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
117. Para tal fin, se tiene en cuenta que el área estimada por rehabilitar es de 600 m² y que falta perfilarla y revegetarla.
118. De acuerdo a lo expuesto, el titular minero deberá cumplir con la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación PP-05, PP-04, PRP-19, PRP-22, PRP-24 y PRP-25, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el cierre de las plataformas de perforación PP-05, PP-04, PRP-19, PRP-22, PRP-24 y PRP-25 siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Chungar deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas, incluyendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

119. Esta medida tiene por finalidad rehabilitar los suelos afectados por el proyecto de exploración minera "Pallanga" de manera inmediata para reducir los potenciales riesgos al ecosistema.
120. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Minera Chungar ejecutar las obligaciones ordenadas⁵⁵.
121. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



⁵⁴ El periodo de ejecución de las actividades previstas en dicho instrumento fue de veinticinco (25) meses, incluidas las etapas de cierre y post cierre. Por tanto, considerando que las actividades del proyecto se iniciaron el 10 de agosto del 2011, estas debieron haber culminado el 9 de setiembre del 2013.

⁵⁵ A continuación se presentan las actividades del cronograma propuesto por el administrado con sus respectivos plazos en días hábiles:

- (i) Coordinación administrativa (10 días hábiles)
- (ii) Ejecución de trabajos de campo (20 días hábiles)
- (iii) Elaboración del informe final (5 días hábiles dentro de los 20 previstos para la actividad ii)

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta que la época seca es entre junio y agosto.



Hecho imputado N° 2

- 122. Al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Chungar, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- 123. Tal como se indicó en el análisis del hecho detectado, se ha generado una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente); por lo que, existen consecuencias que se deben corregir o revertir.
- 124. Considerando que las labores de cierre final y post cierre del proyecto de exploración minera "Río Pallanga" debieron haber culminado con anterioridad a la Supervisión Regular 2014 y que el administrado no ha acreditado el cumplimiento posterior de la obligación materia de imputación, corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
- 125. De acuerdo a lo expuesto, el titular minero deberá cumplir con la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de la labor subterránea nivel 520, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el cierre de la labor subterránea nivel 520 siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Chungar deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas, incluyendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

- 126. Esta medida tiene por finalidad rehabilitar los suelos afectados por el proyecto de exploración minera "Pallanga" de manera inmediata para reducir los potenciales riesgos al ecosistema.
- 127. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Minera Chungar ejecutar las obligaciones ordenadas⁵⁶.
- 128. Cabe precisar que se está tomando en cuenta que la época seca de la zona es de junio a agosto y que habrá agua entre abril y mayo, lo cual favorecerá la revegetación que según lo antes indicado, sería a mediados de abril aproximadamente.



⁵⁶ A continuación se presentan las actividades del cronograma propuesto por el administrado con sus respectivos plazos en días hábiles:

- (i) Coordinación administrativa (10 días hábiles)
- (ii) Ejecución de trabajos de campo (20 días hábiles)
- (iii) Elaboración del informe final (5 días hábiles dentro de los 20 previstos para la actividad ii)

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta que la época seca es entre junio y agosto.





129. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada
130. De acuerdo al marco normativo que sustenta el dictado de las medidas correctivas descrito en los numerales 29 a 34 de la presente Resolución, tenemos que, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas, considerando que se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Chungar en este extremo.

Hecho imputado N° 3

131. Al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Chungar, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
132. Considerando que las labores de cierre final y post cierre del proyecto de exploración minera "Río Pallanga" debieron haber culminado con anterioridad a la Supervisión Regular 2014 y que el administrado no ha acreditado el cumplimiento posterior de la obligación materia de imputación, corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
133. De acuerdo a lo expuesto, el titular minero deberá cumplir con la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de los accesos a las plataformas PRP-19, PRP-22, PRP-24 y P PRP-25, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar las medidas de cierre de los accesos a las plataformas PRP-19, PRP-22, PRP-24 y PRP-25, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Chungar deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas, incluyendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

134. Esta medida tiene por finalidad rehabilitar los suelos afectados por el proyecto de exploración minera "Pallanga" de manera inmediata para reducir los potenciales riesgos al ecosistema.
135. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Minera Chungar ejecutar las obligaciones ordenadas⁵⁷.

57

A continuación se presentan las actividades del cronograma propuesto por el administrado con sus respectivos plazos en días hábiles:

- (i) Coordinación administrativa (10 días hábiles)
- (ii) Ejecución de trabajos de campo (20 días hábiles)
- (iii) Elaboración del informe final (5 días hábiles dentro de los 20 previstos para la actividad ii)

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta que la época seca es entre junio y agosto.



136. Cabe precisar que se está tomando en cuenta que la época seca de la zona es de junio a agosto y que habrá agua entre abril y mayo, lo cual favorecerá la revegetación que según lo antes indicado, sería a mediados de abril aproximadamente.
137. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

Hecho imputado N° 4

138. Al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Chungar, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
139. Al respecto, teniendo en cuenta que las labores de cierre final y post cierre del proyecto de exploración minera "Río Pallanga" debieron haber culminado con anterioridad a la Supervisión Regular 2014 y que el administrado no ha acreditado el cumplimiento posterior de la obligación materia de imputación, corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
140. De acuerdo a lo expuesto, el titular minero deberá cumplir con la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero ejecutó tres sondajes en la plataforma PP-05, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Obturar los tres sondajes ubicados en la PP-05, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Chungar deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas, incluyendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

141. Esta medida tiene por finalidad rehabilitar los suelos afectados por el proyecto de exploración minera "Pallanga" de manera inmediata para reducir los potenciales riesgos al ecosistema.
142. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Minera Chungar ejecutar las obligaciones ordenadas⁵⁸.

⁵⁸

A continuación se presentan las actividades del cronograma propuesto por el administrado con sus respectivos plazos en días hábiles:

- (i) Coordinación administrativa (10 días hábiles)
- (ii) Ejecución de trabajos de campo (15 días hábiles)
- (iii) Elaboración del informe final (5 días hábiles dentro de los 20 previstos para la actividad ii)



143. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

Hecho imputado N° 5

144. Al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Chungar, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

145. Conforme se mencionó en el análisis de los descargos, Minera Chungar no presentó el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración minera "Río Pallanga", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

146. Sin perjuicio de ello, cabe reiterar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación cuestionada.

147. En tal sentido, independientemente que la Autoridad Decisora declare responsabilidad administrativa respecto a la conducta imputada, corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, tal como la siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Plazo de cumplimiento
El titular minero no presentó el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas del proyecto Río Pallanga, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Presentar el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas del proyecto Río Pallanga conforme lo previsto en el instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

148. Esta medida tiene por finalidad conocer el estado en el cual el titular minero deja el área que disturbó con motivo de sus actividades de exploración minera y de esta manera verificar si cumplió con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

149. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se está considerando también el plazo establecido para cierre de los componentes materia de cuestionamiento en el presente procedimiento por cuanto primero se deben cerrar dichos componentes para después plasmar el detalle de las actividades ejecutadas en el informe.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y



Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta que la época seca es entre junio y agosto.



Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Chungar S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación PP-05, PP-04, PRP-19, PRP-22, PRP-24 y PRP-25, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
2	El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de la labor subterránea nivel 520, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
3	El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de los accesos a las plataformas PRP-19, PRP-22, PRP-24 y P PRP-25, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
4	El titular minero ejecutó tres sondajes en la plataforma PP-05, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
5	El titular minero no presentó el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los	De 5 a 500 UIT





realizadas del proyecto Río Pallanga, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
---	--	---	--

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera Chungar S.A.C., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación PP-05, PP-04, PRP-19, PRP-22, PRP-24 y PRP-25, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el cierre de las plataformas de perforación PP-05, PP-04, PRP-19, PRP-22, PRP-24 y PRP-25 siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Chungar deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas, incluyendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
2	El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de la labor subterránea nivel 520, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el cierre de la labor subterránea nivel 520 siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Chungar deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas, incluyendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
3	El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de los accesos a las plataformas PRP-19, PRP-22, PRP-24 y PRP-25, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar las medidas de cierre de los accesos a las plataformas PRP-19, PRP-22, PRP-24 y PRP-25, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Chungar deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas, incluyendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
4	El titular minero ejecutó tres sondajes en la plataforma PP-05, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Obturar los tres sondajes ubicados en la PP-05, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Chungar deberá presentar





			presente resolución.	ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas, incluyendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
5	El titular minero no presentó el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas del proyecto Río Pallanga, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Presentar al OEFA el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas del proyecto Río Pallanga conforme lo previsto en el instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	

Artículo 3°.- Informar a que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Chungar S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificados en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Chungar S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera Chungar S.A.C. que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 515-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1985-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/ccct



